

ARCHIVA DENUNCIA QUE INDICA EN VIRTUD DE LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 47 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE.

RESOLUCIÓN EXENTA ORLR N°

029

VALDIVIA,

02 JUL. 2025

VISTO:

Lo dispuesto en la Constitución Política de la República de Chile; en la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, fijada en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N°19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N°1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N°19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°564 de 29 de marzo de 2023, que Fija la Organización Interna; en el Decreto Supremo N°70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que designa a la Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 472, de 22 de mayo de 2017; y, en la Resolución N°7, de 26 de marzo del año 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón;

CONSIDERANDO:

1º. Que, el artículo 2º de la ley orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, contenida en el artículo Segundo de la ley N°20.417 (en adelante e indistintamente, "LOSMA") establece que la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, "SMA") tendrá por objeto ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de los instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley.

Estos instrumentos son nombrados en el artículo 3º del mismo cuerpo normativo, que se refiere a las funciones y atribuciones del servicio, señalando que quedará en su esfera de competencia la supervigilancia del debido cumplimiento de las Resoluciones de Calificación Ambiental; de las medidas de los Planes de Prevención y/o de Descontaminación Ambiental; del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y de las Normas de Emisión; y de los Planes de Manejo.

2º. Que, el artículo 21 de la LOSMA reconoce el derecho que tiene toda persona a denunciar el incumplimiento de los instrumentos de carácter ambiental y normas ambientales cuya fiscalización le fue otorgada a este servicio, debiendo esta informar al denunciante sobre los resultados de su presentación en un plazo no superior a 60 días hábiles.

3º. Que, el D.S. N° 38/2011 establece los niveles máximos permisibles de presión sonora corregido, así como los instrumentos y los procedimientos de medición para la obtención del mismo. En particular, dicha norma establece el nivel máximo

permisible de presión sonora corregido, tanto para las áreas urbanas, divididas en las Zonas I, II, III y IV, como para las zonas rurales. Dichos límites, expresados en decibeles A (“dB(A)”), son los siguientes:

	Período Diurno (7 a 21 horas)	Período Nocturno (21 a 7 horas)
Zona I	55	45
Zona II	60	45
Zona III	65	50
Zona IV	70	70

4º. Que, en la siguiente tabla se individualiza denuncia por posible infracción a la citada norma de emisión que la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA) ha recibido, haciendo especial referencia al denunciante, denunciado y al número de ordinario mediante el cual se dio cumplimiento a lo señalado en el artículo 21 de la LOSMA:

ID DENUNCIA	FECHA DE LA DENUNCIA	DENUNCIANTE	DENUNCIADO	Nº Y FECHA RESPUESTA
16-XIV-2025	29-01-2025	José Hilario Gutiérrez Lara	Forestal Arauco Loncopán	ORD. ORLR. N°043 de fecha 14 de febrero de 2025

5º. Que, en virtud de la presentación individualizada, y con el objeto de recabar mayores antecedentes sobre posibles infracciones al D.S. N°38/2011, se realizaron las acciones que se indican a continuación, que constan en el expediente DFZ-2025-1190-XIV-NE que contiene la denuncia señalada en la tabla anterior:

1. Respecto a la denuncia ID 16-XIV-2025 con fecha 19 de febrero de 2025 se realizó una actividad de inspección ambiental al sitio vinculado con los hechos denunciados, constatando que el predio forestal P36 Lote A, sector Loncopán, comuna de Futrono, región de Los Ríos, se encuentra despejado de vegetación y cuenta con diversos acopios de trozas en su interior. Luego, por ruta T-425, en forma paralela al predio, se constató que todo el sector sur del predio se encuentra explotado. Se destaca que en lugar no había personal de la empresa a quien realizar consultas ni tampoco maquinarias, vehículos o infraestructura vinculada con la actividad de explotación de plantaciones forestales.
2. Con fecha 21 de febrero de 2025, se notificó vía correo electrónico al titular (denunciado) la Carta de Advertencia ORLR N°003 de fecha 17 de febrero de 2025, mediante la cual se informó de la recepción de una denuncia de ruidos molestos provenientes de una explotación forestal en el sector de Loncopán, así como también informar a esta Superintendencia, la adopción de cualquier medida vinculada al cumplimiento de la norma de emisión (D.S. N°38/2011 del MMA).
3. Así, con fecha 04 de marzo de 2025, el titular informó que “[...] Arauco es propietaria del predio Loncopán P-36 Lote A, ubicado en la comuna de Futrono, Región de Los Ríos, cuyas plantaciones resultaron gravemente afectadas por los inusuales temporales que azotaron la zona y gran parte del país a partir del 31 de julio de 2024. En virtud de ello, como medida de

seguridad y preventiva ante nuevos episodios, se planificó la cosecha de estas plantaciones, la cual incluyó el volteo y transporte de madera, así como el despeje y limpieza de áreas cercanas a un tendido eléctrico, todo lo cual culminó durante la primera quincena de febrero pasado”. Asimismo, el titular indicó que se estableció contacto con la Junta de Vecinos (JJVV) denominada Las Quinientas, así como otros vecinos no participantes de la JJVV, a objeto de informar y socializar las actividades a ejecutar y coordinar horarios de trabajos adecuados [...]”.

4. Por otro lado, con fecha 21 de febrero del 2025, se solicitó a la parte denunciante informar el estado actual de los hechos denunciados, sin embargo, no se obtuvo respuesta. Luego, con fecha 03 de marzo de 2025 se realizó una segunda consulta respecto al estado de los hechos denunciados y con fecha 06 de marzo del 2025 el denunciante informó, entre otras cosas, que no hay ocurrencia de hechos que motivaron la denuncia interpuesta con fecha 29 de enero de 2025.

6º. Que, el artículo 47 de la LOSMA establece en su inciso final que *“La denuncia formulada conforme al inciso anterior originará un procedimiento sancionatorio si a juicio de la Superintendencia está revestida de seriedad y tiene mérito suficiente. En caso contrario, se podrá disponer la realización de acciones de fiscalización sobre el presunto infractor y si ni siquiera existiere mérito para ello, se dispondrá el archivo de la misma por resolución fundada, notificando de ello al interesado”.*

7º. Que, en consideración a lo anteriormente indicado, no resulta procedente que la SMA inicie un procedimiento sancionatorio en contra de la fuente individualizada por la denuncia contenida en la tabla del punto considerativo cuarto.

8º. Que, a consecuencia de lo anterior, y teniendo en consideración el Principio Conclusivo, enunciado en el artículo 8 de la ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado, resulta necesario dictar un acto que se pronuncie del fondo del asunto, expresando la voluntad del servicio en orden a poner término al procedimiento iniciado con las denuncias individualizadas precedentemente.

9º. En virtud de lo anteriormente expuesto, estese a lo aquí resuelto.

RESOLUCIÓN:

I. ARCHÍVESE la denuncia presentada por don José Hilario Gutiérrez Lara, con fecha 29 de enero del 2025, e identificada con el ID 16-XIV-2025, por las razones expuestas precedentemente, y en aplicación del inciso final del artículo 47 de la LOSMA.

II. TÉNGASE PRESENTE que, de conformidad a lo dispuesto en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de esta, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la ley N° 19.880, que resulten procedentes.

III. DÉJASE CONSTANCIA que el acceso al expediente de la presente denuncia podrá ser solicitado durante el horario de atención de público en la oficina regional correspondiente de esta superintendencia. Adicionalmente, la presente resolución se encuentra disponible en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, accesible desde el portal web de este servicio.

ARCHÍVESE, ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.

EDUARDO RODRIGUEZ SEPULVEDA
JEFE DE OFICINA REGIONAL DE LOS RIOS
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE



ERS/FSG

Adjunto:

- Copia simple de la denuncia ID 16-XIV-2025.

Notificación por correo electrónico:

- Don José Hilario Gutiérrez Lara, jopevirt@gmail.com.

C.C.:

- Sección de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.